# León, Guanajuato, a 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1415/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 20 veinte de septiembre de este año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (.....), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5884648 (T guion cinco-ocho-ocho-cuatro-seis-cuatro-ocho), de fecha 30 treinta de agosto de este año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, así como la devolución de la cantidad que dijo, se vio obligada a ingresar al erario municipal. . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 24 veinticuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, las descritas con las letras a y b, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)**, mediante escrito que presentó el día 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, (tangible a fojas de la 14 catorce a la 18 dieciocho), en el que sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida; que se encuentra debidamente fundada y motivada; consideró que eran infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación. . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año que transcurre, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 19 diecinueve); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **12** doce de **noviembre** del presente año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de ellas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostentó sabedora de la emisión del acta de infracción, que fue en 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5884648 (T guion cinco-ocho-ocho-cuatro-seis-cuatro-ocho), de fecha 30 treinta de agosto de este año 2018 dos mil dieciocho; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 6 seis), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la

**Expediente número 1415/2doJAM/2018-JN**

interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 en su fracción VI, al referir que de los documentos aportados no se desprende que haya emitido acto administrativo alguno, que afecte la esfera jurídica de la promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que como se advierte del Tercer Considerando de esta misma resolución, sí existe el acto impugnado: la emisión de la boleta, misma que constituye un acto administrativo y que sin duda alguna, afecta el interés jurídico de la parte actora; en primer lugar, por ser destinataria del mismo; y, en segundo, porque con motivo del Acta, se retuvo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por la justiciable. . . . . . . .

Al no actualizarse la causal aludida, y de oficio, no se advierte la actualización de ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 30 treinta de agosto de este año 2018 dos mil dieciocho, levantó a la ciudadana (.....), el acta de infracción con número T-5884648 (T guion cinco-ocho-ocho-cuatro-seis-cuatro-ocho), en el lugar ubicado en: *“Blvd. Aldama y Rio Verde”*; con circulación de *“norte a sur”*, de la Colonia *Las Margaritas* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Falta de placa trasera del vehículo”*; en tanto que en los apartados de referencia, de ubicación de señalamiento vial oficial y en el espacio para describir que fue detectado en flagrancia, no anotó información alguna;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que la enjuiciante considera ilegal, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos imputados y, en segundo término, estima que el acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5884648 (T guion cinco-ocho-ocho-cuatro-seis-cuatro-ocho), de fecha 30 treinta de agosto de este año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del documento que fue retenido en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, por lo que, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se adentrará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución y que trae un mayor beneficio al justiciable, como lo es el que enumera como **Primero**, en su inciso **a)** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, la promovente expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos**en*

**Expediente número 1415/2doJAM/2018-JN**

*virtud de que se emitió sin cumplir con…. la debida fundamentación y motivación…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el inciso a: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****, la ahora ….. demandado establece:… ‘****Falta de placa trasera del vehículo’****… ….aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… no es precisa ni exacta… Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación……..debió establecer….. la forma o manera en la que se percató de la falta de placa….… resulta carente de la debida motivación….” . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo aseverado por la actora, la autoridad demandada, expresó que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación señalado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción; de la que se desprenda con claridad que la conducta de la infractora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 21 fracción I), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir correctamente los hechos, ya que únicamente expresó como motivo: *“Falta de placa trasera del vehículo”,* pero no precisó de manera alguna las circunstancias de la comisión de la infracción, ya que en los espacios respectivos en la boleta no asentó dato alguno, como lo sería el reseñar como fue detectada la infracción; así como tampoco refirió si al detener la marcha del vehículo, preguntó a la conductora si contaba con dicha tablilla y haya asentado lo que la ciudadana haya respondido; lo que era necesario para así poder establecer si la conducta de la justiciable constituía una contravención al Reglamento de Tránsito vigente en este Municipio; trayendo ello como consecuencia el que se concluya que el enjuiciado no circunstanció debidamente la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en su inciso analizado, se concluye que el acta de infracción con número T-5884648 (T guion cinco-ocho-ocho-cuatro-seis-cuatro-ocho), de fecha 30 treinta de agosto de este año 2018 dos mil dieciocho; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **NULIDAD TOTAL**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no*

*requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**,al haberse decretado la nulidad total de la boleta de infracción impugnada; **seordena** a la autoridad demandada a que **devuelva** la **tarjeta de** **circulación** retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; al ya no existir razón alguna para continuar con la retención de dicha tablilla; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300,

**Expediente número 1415/2doJAM/2018-JN**

fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado, proceda a devolverla a la promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad que según dijo, se vio obligada a pagar; de lo que **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada, pues la parte actora no acreditó haber realizado pago alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana(.....) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5884648 (T guion cinco-ocho-ocho-cuatro-seis-cuatro-ocho)**, de fecha **30** treinta de **agosto** de este año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** a la ciudadana **(.....)**, la **tarjeta de circulación** del vehículo que conducía el día de los hechos; ello en razón a lo expresado en el último párrafo del Sexto Considerando de este mismo fallo. . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado a este resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .